



## INTRODUCCION

El Principado de Andorra firmó el 3 de diciembre de 1997 el Convenio sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y lo ratificó el 29 de junio de 1998.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de dicho Convenio, el Principado de Andorra presentó el 12 de julio del 2000 un primer informe inicial en el que se detallaban las medidas legales administrativas así como las medidas legales penales existentes y relativas al objeto del Convenio.

Desde el último informe presentado en el año 2004, la promulgación de un nuevo Código Penal el 21 de febrero de 2005, que entró en vigor el 24 de septiembre de ese mismo año, motiva la presentación de este nuevo informe actualizando la información sobre aquellos artículos nuevos y que hacen referencia al objeto del Convenio.

---

### Modelo A: Medidas de aplicación a nivel nacional

En primer lugar, en el libro segundo (los delitos), título XIV (delitos contra la seguridad colectiva) capítulo segundo (daños y delitos de riesgo catastrófico) de dicho Código Penal, se penaliza la actuación negligente en el manejo de cualquier artefacto que cause un peligro concreto para los ciudadanos.

*Artículo 262. Infracción de las normas de seguridad con peligro concreto para las personas*

*Quien en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de materias, residuos, artefactos, organismos o sustancias peligrosas infrinja las normas de seguridad establecidas de forma que pueda poner en peligro la vida o la salud de las personas tiene que ser castigado con una pena de hasta dos años de prisión o de arresto.*

*En cualquier caso, hay que imponer, además, la pena de inhabilitación para el ejercicio de oficio o el cargo o la de privación del permiso de conducción de hasta seis años.*

*Deben imponerse las mismas penas a quien en la construcción o en la demolición de uno de los bienes o en la ejecución de una de las obras descritas en el artículo 259 infrinja las normas de seguridad establecidas y pueda poner en peligro la vida o la salud de las personas.*

En segundo lugar, en el libro segundo (los delitos), título XIV (delitos contra la seguridad colectiva) capítulo tercero (tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos), se penaliza concretamente las conductas previstas en el artículo 1 del Convenio.

En cuanto al artículo 265, se entiende que las minas antipersonal se encuentran englobadas bajo el título genérico de "armas de guerra" puesto que se trata de un tipo específico de artillugio utilizado comúnmente en cualquier tipo de conflicto armado. De este modo, el artículo 265 define de manera similar las conductas inicialmente descritas en el artículo 1 del Convenio.

**Artículo 265. Tráfico y depósito de armas de guerra**

1. La fabricación, desarrollo, comercialización, cesión o el depósito de armas de guerra o sus municiones ha de ser castigado con una pena de prisión de cuatro a diez años.

2. Se considera depósito de armas de guerra la tenencia de más de una cualquiera de estas armas o sus municiones, con independencia de su modelo o clase, incluso si se encuentran en piezas desmontadas. La posesión de una sola arma de guerra se castiga como tenencia de arma de fuego prohibida. La comercialización comprende tanto la adquisición como la venta, importación o exportación.

3. Se considera arma de guerra la que así venga calificada en las disposiciones reguladoras de la materia.

4. La tentativa es punible.

En cuanto al artículo 267, se definen las minas antipersonal como aparatos explosivos al igual que lo hace el artículo 2 del Convenio cuando especifica que la mina es un artefacto explosivo.

**Artículo 267. Tráfico y depósito de artefactos explosivos e incendiarios**

1. La tenencia o el depósito no autorizado de sustancias o artefactos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, transporte, importación, exportación, venta o cesión, tienen que ser castigados con una pena de prisión de tres a ocho años. La pena debe imponerse en su mitad superior si se trata de sustancias no reglamentadas.

2. El tribunal puede aplicar la reducción de la pena prevista en el artículo 53 siempre que de las circunstancias del hecho y del culpable se deduzca escasa peligrosidad.

3. La tentativa es punible.

---

**Modelo B: Minas antipersonal en existencias:**

No se aplica.

---

**Modelo C: Ubicación de zonas minadas**

No se aplica.

---

**Modelo D: Minas antipersonal retenidas o transferidas**

No se aplica.

---

**Modelo E: Situación de los programas para la conversión**

No se aplica.

---

**Modelo F. Programas para la destrucción de minas antipersonal**

No se aplica.

---

**Modelo G: Minas antipersonal destruidas**

No se aplica.

---

**Modelo H: Características técnicas**

No se aplica.

---

**Modelo I: Medidas de advertencia**

No se aplica.

---

**Modelo J: Otras cuestiones pertinentes**  
No se aplica.

---

Andorra la Vella, 31 de abril de 2005

—0—0—0—0—0—0—